

dirección General de Transportes por Carretera de esta Dirección General (Ministerio de Fomento, paseo de la Castellana, 67, planta cuarta, despacho A-4-33, en horas de nueve a catorce), y en la Comunidad Autónoma de Castilla y León y Consorcio Regional de Transportes de Madrid efectuar las observaciones que estimen oportunas en el plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de abril de 2002.—El Subdirector general, Miguel A. de Frias Aragón.—21.320.

Notificación de la Subdirección General de Recursos de la resolución recaída en el recurso administrativo número 2269/00.

Al no haberse podido practicar la notificación personal a la interesada, conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 4 de marzo de 2002, adoptada por la Subsecretaría del Departamento, en el expediente número 2269/00:

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por don Enrique Javier Melendo Hernando, contra Resolución de 17 de abril de 2000, de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera (hoy, en virtud del Real Decreto 1475/2000, de 4 de agosto, Dirección General de los Transportes Terrestres), que le sancionaba con multa de 50.000 pesetas (300,51 euros), por haberse constatado la falta de los discos diagrama del vehículo Z-4054-BF entre el 2 y el 4 de septiembre de 1999, al no haber concordancia entre los kilómetros iniciales y finales de los discos diagrama examinados (expediente número IC-310/2000).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de inspección de fecha 13 de diciembre de 1999, contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la Resolución citada de 17 de abril de 2000.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se han cumplido los trámites preceptivos, y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada resolución se interpone por el interesado recurso de alzada en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita la nulidad del acto recurrido, o, en su defecto, el sobreseimiento y archivo de las actuaciones. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de derecho

1. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad, por lo que carece de fundamento la negación de los mismos.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente ya que los citados hechos se encuentran tipificados como infracción grave en el artículo 141.q) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres; en el artículo 198.i) de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, y en el artículo 14.2 del Reglamento de la CEE 3821/1985; por lo que ha de confirmarse el acto administrativo impugnado por estar ajustado a Dere-

cho, no pudiendo prevalecer los argumentos del recurrente sobre la correcta aplicación de la normativa citada.

2. En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, cabe indicar que calificados los hechos impugnados como infracción grave, según ha quedado expuesto en el fundamento jurídico anterior, y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de diciembre, ya citado, con multa de 46.001 pesetas (276,46 euros) a 230.000 pesetas (1.382,33 euros), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 50.000 pesetas (300,51 euros).

En este sentido cabe citar la sentencia de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RJ 98/3453), así “el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala”.

3. En cuanto a la alegación referida a que en este procedimiento se vulnera el principio de culpabilidad, el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJAP y PAC, determina que “la sanción por hechos constitutivos de infracción administrativa a las personas que resulten responsables de los mismos” lo será “aun a título de simple inobservancia”.

Dado que según establece el Reglamento de la CEE 3821/1985, las empresas de transporte están obligadas a conservar los discos diagrama del tacógrafo de sus vehículos durante un año después de su utilización, en el presente caso y dada la naturaleza de la infracción cometida—falta de los discos diagrama por no haber concordancia entre los kilómetros iniciales y los finales—, cuanto menos ha de hablarse de imprevisión, descuido o conducta negligente que conforma la “culpa in vigilando” o falta del deber de cuidado, la cual constituye una de las causas de imputación en el ámbito de la potestad sancionadora, como reconocen, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1989, 22 de febrero de 1992 y 9 de julio de 1994.

4. El recurrente sostiene que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española y en el artículo 137.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En este sentido se ha de señalar que la infracción cometida se desprende del acta levantada por la Inspección, que tiene valor probatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; en el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y del artículo 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. Así, según este último, “las actas e informes de los Servicios de Inspección harán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos...”.

La presunción de veracidad que se atribuye al acta de inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al Inspector actuante (sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y 18 de marzo de 1991), presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia que se recoge en el artículo 24.1 de la Constitución Española, pues la legislación sobre el transporte terrestre se limita a atribuir a tales actos el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario.

Esta presunción de certeza desplaza la carga de la prueba a la persona que impugna tal certeza, de suerte que es ésta quien debió acreditar, con pruebas precisas, que no se ajustaban a la realidad los hechos descritos por el denunciante (sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1991); no

aportando el recurrente prueba alguna que pueda contradecir lo establecido en el acta de inspección número IC-310-2000, ésta conserva su valor probatorio y presunción de veracidad.

Asimismo, el Tribunal Supremo, en sentencia de 26 de julio de 1988, establece que “para la aceptación de la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE no basta con su simple alegación cuando exista un mínimo de indicios acusativos, siendo imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de ella, evitando el error de entender que ese principio presuntivo supone sin más una inversión de la carga de la prueba”.

5. Por lo que respecta a la alegación de indefensión por la falta de envío al recurrente del acta de infracción, queda desvirtuada por el examen del expediente administrativo, toda vez que, según se desprende de su estudio, se notificó al recurrente la denuncia—cumpliendo todos los requisitos establecidos en el artículo 13 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora—, quedando constancia de su recepción mediante el acuse de recibo firmado con fecha 3 de febrero de 2000. En dicha denuncia, con la que se inicia el procedimiento sancionador, se encuentran recogidos los hechos y demás elementos que configuran el acta de infracción, y de los que el recurrente tuvo conocimiento como lo demuestra el hecho de que presentó alegaciones a los mismos por escrito de fecha 21 de febrero de 2000. Carece en consecuencia de fundamento jurídico la pretendida indefensión invocada por el recurrente.

No obstante, en relación al acta de infracción solicitada, cabe manifestar que el expediente sancionador número IC-310/2000 se halla en la Inspección General del Transporte Terrestre, pudiendo obtenerse copia de la misma dirigiéndose a la citada Unidad Administrativa con arreglo a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. Por lo que respecta a los defectos procedimentales alegados por el ahora recurrente, cumple manifestar que la tramitación del expediente sancionador se ha ajustado en todo momento a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y en el Real Decreto 1772/1994, de 5 de agosto, por el que se adecúan determinados procedimientos en materia de transportes y carreteras a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada formulado por don Enrique Javier Melendo Hernando, contra Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 17 de abril de 2000 (expediente IC-310/2000), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente Resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, número 0200000470, paseo de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 9 de mayo de 2002.—Antonio Carretero Fernández.—21.147.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Resolución de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de fecha 8 de mayo de 2002 por la que se dispone la publicación del anuncio de solitud de extensión del convenio colectivo estatal del sector de prensa diaria al sector de agencias de noticias.

Por don Cecilio J. Ugoiti González, en nombre y representación de la Federación Estatal de Servicios de UGT, y don Juan M. Gil López en nombre y representación de la Federación Estatal de Comunicación y Transporte de CC OO ha sido incoado expediente administrativo en solicitud de extensión del Convenio Colectivo Estatal del Sector de Prensa Diaria («Boletín Oficial del Estado» 20 de septiembre de 2001) al sector de Agencias de Noticias.

A los efectos previstos en los artículos 31 y 84.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, desconociéndose los posibles interesados con implantación en el citado sector, se les hace saber que el correspondiente se está tramitando en la Dirección General de Trabajo, calle Pio Baroja, número 6 de Madrid, Subdirección General de Relaciones Laborales, donde puede ser examinado en el plazo de diez días hábiles a partir de la publicación de este anuncio, en horario de nueve a catorce horas.

Madrid, 8 de mayo de 2002.—La Directora general, Soledad Córdoba Garrido.—21.375.

Notificación Resolución recurso de alzada en procedimiento administrativo liquidatorio correspondiente a la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

A tenor de lo dispuesto por el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» del 27), y para que sirva de notificación a los respectivos interesados, ante el resultado negativo de la intentada en los domicilios señalados, se hace público que por la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se han dictado Resoluciones en relación a los recursos de alzada interpuestos en los expedientes que siguen y obran en la sede de esta Dependencia, calle Pio XII, 33 (5.ª planta), de Logroño, en la que pueden comparecer por sí o por medio de representante para conocimiento de su contenido íntegro.

Al mismo tiempo, se advierte a los respectivos interesados que las citadas Resoluciones agotan la vía administrativa, pudiendo, en caso de disconformidad interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Logroño o de la circunscripción en que tenga su domicilio el demandante, a elección de éstos, y debiendo, asimismo, hacer efectivo su pago en la forma que se indica en las citadas resoluciones.

Titular: Junquera Pérez, Policarpo.

Domicilio: Avenida Juan Carlos I, 31, de Santo Domingo de la Calzada (La Rioja).

Acta Liquidación número 2001/49-01.

Importe: 133,28 euros (ciento treinta y tres euros con veintiocho céntimos).

Logroño, 9 de mayo de 2002.—La Directora Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, Rosario Cuartero Lapeña.—22.054.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

Traslado de Resolución de la Dirección General de Costas, en el expediente sancionador EXS/03/56/98.

Con fecha 4 de diciembre del 2001, la Dirección General de Costas, resolvió declarar inadmisión el recurso ordinario, interpuesto por don José Luis Cantero Molés, en pretendida representación de la entidad mercantil «Art. Business Center, Sociedad Anónima», contra la resolución del Servicio Provincial de Costas de Alicante, de fecha 7 de noviembre de 1998.

Dicha resolución se declara subsistente y definitiva en vía administrativa y deberá cumplirse en todos sus términos, con arreglo a la siguiente obligación:

1.º Imponerle una multa de 7.810.992 pesetas (46.945,01 euros), que deberá de satisfacer en papel de pagos al Estado, o ingresar en la Caja del Tesoro Público de la Intervención de Hacienda, en el plazo de veinte (20) días. Dicho pago deberá acreditarse mediante justificante en este Servicio.

2.º Concederle un plazo de quince (15) días para la restitución de las cosas y reposición a su estado anterior. Significándole que en caso contrario se procederá por la Administración a la ejecución subsidiaria, con cargo a su costa, sin perjuicio de las multas coercitivas que se puedan acordar, conforme a lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Costas y en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (artículos 95 a 101).

Del incumplimiento de las obligaciones económicas indicadas, se dará traslado a la Delegación de Hacienda, para su cobro por vía de apremio, en aplicación del Reglamento General de Recaudación.

Alicante, 8 de mayo de 2002.—El Jefe del servicio Provincial de Costas.—21.146.

Traslado de Resolución de la Dirección General de Costas, en el expediente sancionador EXS/03/71/98.

Con fecha 4 de diciembre del 2001, la Dirección General de Costas, resolvió declarar inadmisión el recurso ordinario, interpuesto por don José Luis Cantero Molés, en pretendida representación de la entidad mercantil «Art. Business Center, Sociedad Anónima», contra la resolución del Servicio Provincial de Costas de Alicante, de fecha 7 de noviembre de 1998.

Dicha resolución se declara subsistente y definitiva en vía administrativa y deberá cumplirse en todos sus términos, con arreglo a la siguiente obligación:

1.º Imponerle una multa de 3.649.923 pesetas (21.936,48 euros), que deberá de satisfacer en papel de pagos al Estado, o ingresar en la Caja del Tesoro Público de la Intervención de Hacienda, en el plazo de veinte (20) días. Dicho pago deberá acreditarse mediante justificante en este Servicio.

2.º Concederle un plazo de quince (15) días para la restitución de las cosas y reposición a su estado anterior. Significándole que en caso contrario se procederá por la Administración a la ejecución subsidiaria, con cargo a su costa, sin perjuicio de las multas coercitivas que se puedan acordar, conforme a lo establecido en el artículo 107 de la Ley

de Costas y en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (artículos 95 a 101).

Del incumplimiento de las obligaciones económicas indicadas, se dará traslado a la Delegación de Hacienda, para su cobro por vía de apremio, en aplicación del Reglamento General de Recaudación.

Alicante, 8 de mayo de 2002.—El Jefe del Servicio Provincial de Costas.—21.148.

Traslado de Resolución del recurso ordinario interpuesto ante la Dirección General de Costas, en el expediente sancionador EXS/03/103/00.

Con fecha 23 de enero del 2002, la Dirección General de Costas, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por usted, contra la resolución del Servicio Provincial de Costas en Alicante, de fecha 17 de noviembre del 2000.

Dicha resolución se declara subsistente y definitiva en vía administrativa y deberá cumplirse en todos sus términos, con arreglo a las siguientes obligaciones:

Primero.—Imponerle una multa de 287.820 pesetas (1.729,83 euros), que deberá de satisfacer en papel de pagos al Estado, o ingresar en la Caja del Tesoro Público de la Intervención de Hacienda, en el plazo de veinte (20) días. Dicho pago deberá acreditarse mediante justificante en este Servicio.

Segundo.—Concederle un plazo de quince (15) días para la retirada de la instalación de la zona de servidumbre de tránsito, significándole que en caso contrario se procederá por la Administración a la ejecución subsidiaria, con cargo a su costa, sin perjuicio de las multas coercitivas que se puedan acordar, conforme a lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Costas y en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (artículos 95 a 101).

Del incumplimiento de las obligaciones económicas indicadas, se dará traslado a la Delegación de Hacienda, para su cobro por la vía de apremio, en aplicación del Reglamento General de Recaudación.

Alicante, 13 de mayo del 2002.—El Jefe del Servicio Provincial de Costas en Alicante, Tomás Prieto Martín.—21.121.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Anuncio de la Subdirección General de Inspección y Control, de la Dirección General de Políticas Sectoriales, por el que se notifica la declaración de incumplimiento de un expediente y el decaimiento de derechos y archivo de otro expediente, ambos de incentivos regionales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notifica a los interesados que a continuación se relacionan, titulares de expedientes de beneficios de incentivos regionales, las comunicaciones que han resultado infructuosas en los domicilios que figuran en los correspondientes expedientes.

A) Notificación de declaración de acuerdo de incumplimiento de condiciones:

Por Orden del Ministerio de Economía de 4 de abril de 2002, se ha resuelto declarar el incumplimiento de condiciones del expediente LE/347/P07 cuyo titular es la empresa «Taller Gráfico Digital Cuatro, Sociedad Limitada». Se reproduce a continuación el texto íntegro de la Orden,